

ACUERDO GUBERNATIVO No. 4-2013

Guatemala, 4 de enero de 2013

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que mediante los Decretos números 4-2012 y 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, se decretaron las Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y el Contrabando, y la Ley de Actualización Tributaria, respectivamente, por medio de los cuales se reformó el Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas emita los reglamentos o reforme los que correspondan, separadamente por cada libro de esta Ley, por lo que es necesario emitir un nuevo reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, para desarrollar y actualizar conforme a las reformas realizadas a la misma, la aplicación de las disposiciones legales de dicho impuesto, en forma acorde al contexto actual, herramientas de fiscalización y avances tecnológicos existentes.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo establecido en los artículos 23, 27, literales a), j) y k) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE
PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS**

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO Y LAS FORMAS DE PAGO

ARTICULO 1. DEL OBJETO DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar lo relativo al procedimiento de cobro administrativo del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

ARTICULO 2. ABREVIATURAS.

Para los efectos de su correcta interpretación, se debe entender, salvo indicación en contrario, que cuando en este Reglamento se utilizan las expresiones:

- a) La Ley o de la Ley, se refiere al Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos;
- b) El impuesto o del impuesto, se refiere al Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos;
- c) De este Reglamento o El Reglamento, se refiere al presente Acuerdo Gubernativo;
- d) La "Administración Tributaria", se refiere a la Superintendencia de Administración Tributaria;
- e) La máquina o la máquina estampadora, se refiere a la máquina o máquinas estampadoras de Timbres Fiscales;
- f) El Papel o los Timbres o Timbres, se refiere al Papel Sellado Especial para Protocolos y los Timbres Fiscales respectivamente; y,
- g) Especies o Especies Fiscales, se refiere a Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.

ARTICULO 3. DE LA SEGUNDA Y SUBSIGUIENTES VENTAS DE INMUEBLES.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Ley, se consideran como segunda y subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, las que consten en el Registro General de la Propiedad, después de la primera inscripción de dominio a cualquier título, operada en dicho registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1130 del Decreto Ley Número 106 del Jefe del Gobierno de la República, Código Civil.

A las transferencias de dominio de vivienda que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7, numeral 12, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se les aplicará la exención del Impuesto de Timbres Fiscales a que se refiere dicha disposición.

ARTICULO 4. DE LAS FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del Impuesto se podrá efectuar en las formas siguientes:

- a) Adhiriendo timbres fiscales;
- b) A través de máquinas estampadoras; y,
- c) En efectivo, lo que comprende: en efectivo propiamente, con cheque personal del mismo banco, de caja o de gerencia u otro medio que faciliten los bancos del sistema, tarjetas de crédito, de débito o medios similares en los bancos del sistema autorizados por la Administración Tributaria.

CAPÍTULO II DEL PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS Y TIMBRES FISCALES

ARTICULO 5. DEL USO DEL PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS.

Cuando en actos o contratos gravados se haga uso del Papel Sellado Especial para Protocolos, lo escrito o impreso en la hoja será de veinticinco líneas por lado o cincuenta por hoja; pero cuando se excediere de las líneas o de los

márgenes, lo escrito o impreso se tendrá por no puesto, salvo que al final del instrumento se hagan los salvados respectivos, de conformidad con lo establecido en el Código de Notariado,

Quedan excluidas de esta disposición, las anotaciones y/ o razones que se hagan en los márgenes del papel en los casos expresamente autorizados en razón del ejercicio profesional que el notario deba efectuar.

ARTICULO 6. PROCEDIMIENTO PARA ADHERIR LOS TIMBRES FISCALES

Los Timbres Fiscales deberán adherirse en el documento correspondiente e inutilizarse. Cuando se usen varios Timbres Fiscales, se colocarán uno seguido de otro, sin sobreponerlos entre sí.

ARTICULO 7. INUTILIZACIÓN DE TIMBRES FISCALES.

Los Timbres Fiscales que, se utilicen para pagar el impuesto, se adherirán en los documentos correspondientes y en ese momento deberán ser inutilizados por los sujetos obligados, de la manera siguiente:

- a) Con perforación, inutilizando el Timbre Fiscal, teniendo cuidado que ésta no dañe los números del registro, y su valor; o,
- b) Con sello que contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente.

Los funcionarios o empleados públicos que por razón del cargo u oficio, tengan a la vista documentos objeto del impuesto, también tienen la obligación de inutilizar los Timbres Fiscales conforme a lo establecido en los artículos 20 y 35 de la Ley.

ARTICULO 8. DEL PAGO DEL IMPUESTO EN EFECTIVO.

Para el pago del impuesto en efectivo, deberán utilizarse los medios que la Administración Tributaria ponga a disposición de los contribuyentes.

Cuando se compulse el testimonio de la escritura pública donde conste el acto o contrato afecto, el notario está obligado a consignar en la razón final, el monto del impuesto que grava el contrato y deberá adjuntar fotocopia legalizada del recibo de pago respectivo.

ARTICULO 9. DEL IMPUESTO SOBRE TÍTULOS UNIVERSITARIOS.

Para al pago del impuesto que grava los títulos universitarios y de carreras técnicas, se asentará una razón de pago al dorso de los mismos. Se entiende por títulos de carreras técnicas, todos aquellos que sean emitidos por las universidades del país en un grado menor que el de licenciatura.

ARTICULO 10. DEL PAGO DEL IMPUESTO EN PREMIOS DE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS.

El pago del impuesto que grava los premios obtenidos en loterías, rifas y sorteos, deberá deducirse por el pagador al beneficiario del premio.

El pagador deberá hacer constar en el documento que acredite el pago del premio, el impuesto descontado, el cual deberá enterarlo a los bancos del sistema autorizados por la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó el pago del premio.

ARTICULO 11. DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS AFECTOS.

El impuesto que grava los documentos públicos o privados cuya finalidad sea la comprobación del pago con bienes o sumas de dinero, deberá ser retenido por la entidad pagadora, enterándolo a los bancos del sistema autorizados por la Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el pago.

ARTICULO 12. DEL PAGO DEL IMPUESTO EN TESTIMONIOS.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley, el impuesto puede satisfacerse en los testimonios de las escrituras públicas de la manera siguiente:

a) Transcritos literalmente los instrumentos en hojas de papel bond, haciéndose constar el pago del impuesto en la razón del testimonio e indicando el monto y número de registro de cada Timbre Fiscal que se utilice, cuando cuenten con dicho número.

b) Por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, en cuyo caso los testimonios se completarán con una hoja de papel bond, en la que se asentará la razón final en la que se colocarán los timbres del impuesto correspondiente al acto o contrato. Los timbres correspondientes a cada hoja del testimonio, podrán adherirse indistintamente en cada hoja o en la hoja de la razón final.

c) En el caso del inciso b) anterior, el impuesto también podrá cubrirse en efectivo, o mediante cheque certificado, de caja o de gerencia, en los bancos del sistema autorizados por la Administración Tributaria, sin afectar por esta forma especial de pago, el derecho a la comisión en efectivo para el Notario. En este supuesto, el pago se efectuará por el monto del valor total del impuesto, menos el valor a que asciende la comisión del notario, de manera que la sumatoria del monto efectivamente pagado más la comisión del notario resulte en el valor total del impuesto a cubrir por el acto o contrato documentado en cuyo testimonio correspondiente deberá hacerse constar el pago del impuesto.

En el testimonio de la escritura pública que documenta la segunda o subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, la base imponible del impuesto la constituye el valor mayor entre los siguientes: el valor consignado en la escritura pública bajo juramento, el valor establecido por un valuador autorizado o el valor inscrito en la matrícula fiscal o municipal, debiendo adjuntar al testimonio, en su caso:

1. El avalúo elaborado por valuador autorizado donde consta el valor del bien inmueble; o,
2. La constancia o documento equivalente extendido por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o por la municipalidad en cuya jurisdicción se ubica el bien inmueble.

La fecha del avalúo y de la constancia o documento equivalente mencionados en los numerales anteriores, no debe exceder de un año anterior a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa o permuta del bien inmueble.

La Administración Tributaria verificará la correcta determinación del impuesto en los expedientes presentados al Registro General de la Propiedad para su inscripción y de la calidad de colegiado activo del respectivo Notario.

CAPÍTULO IV DE LOS PATENTADOS Y NOTARIOS

ARTICULO 13. DE LOS PATENTADOS.

Los patentados deberán ser autorizados conforme el procedimiento que establezca la Administración Tributaria, quien llevará un registro de los mismos para el control de la venta de especies fiscales.

Los patentados serán considerados como auxiliares de la función pública tributaria.

ARTICULO 14. DE LA VENTA A LOS NOTARIOS.

Los notarios podrán efectuar sus compras de timbres fiscales personalmente, presentando su credencial de colegiado activo. También podrán hacerlo por medio de sus procuradores o empleados, quienes presentarán su documento de identificación personal y nota de autorización firmada por el Notario, acompañando la credencial de colegiado activo de éste.

Las compras de Papel Sellado Especial para Protocolos, podrán efectuarlas personalmente o por medio de otros Notarios, quienes también deben ser colegiados activos y no encontrarse inhabilitados para el ejercicio de la profesión. Para tal efecto, estos últimos se identificarán con su credencial de colegiado activo y deberán presentar nota de autorización del Notario interesado. El Ministerio de Finanzas Públicas, en el mes siguiente a aquel en el que ingresaron al fondo común los montos correspondientes a la venta de las especies fiscales a los Notarios y los pagos realizados por éstos en efectivo, iniciará el proceso de pago a favor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por el valor del equivalente al cuatro por ciento (4 %) sobre dichos montos, en calidad de comisión por las operaciones registradas

en el mes inmediato anterior. Para el efecto, el citado Ministerio creará los procedimientos necesarios para cumplir con el pago de la referida comisión.

El Papel Sellado Especial para Protocolos se venderá en lotes de cincuenta hojas más comisión, debiendo la Administración Tributaria llevar registro de las ventas realizadas al Notario por compras directas o por encargo de otro Notario.

CAPÍTULO V

DE LA FABRICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS

ARTICULO 15. COSTOS DE FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley, la SAT se encargará de la fabricación de timbres fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos. En forma trimestral formulará liquidación, con la que informará al Ministerio de Finanzas Públicas de la deducción realizada de lo recaudado por la venta de los mismos, por concepto de recuperación del costo de fabricación, distribución y venta.

ARTICULO 16. DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley, el tamaño, tipo, colores, medidas de seguridad, leyendas, numeración y otras características de las hojas de Papel Sellado Especial para Protocolos, serán determinados por la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria podrá poner a disposición de los Notarios hojas de Papel Sellado Especial para Protocolos con o sin renglones impresos, en ambos casos no podrán imprimirse más de veinticinco líneas por página o de cincuenta por hoja.

Las hojas de Papel Sellado Especial para Protocolos, no tendrán periodo de vigencia.

ARTICULO 17. DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TIMBRE FISCAL.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley, el tamaño, tipo, colores, medidas de seguridad, leyendas, numeración y otras características de los timbres fiscales, serán determinados por la Administración Tributaria.

La vigencia de los Timbres Fiscales será indefinida, siempre y cuando los mismos cuenten con número de registro; de lo contrario, su vigencia será de un año calendario.

ARTICULO 18. DE LAS DENOMINACIONES DE LOS TIMBRES FISCALES.

Los Timbres Fiscales serán impresos en las denominaciones que determine la Administración Tributaria.

Los Timbres Fiscales serán de colores diferentes, según su denominación. Todas las denominaciones serán numeradas por series que la Administración Tributaria establezca para el efecto.

CAPÍTULO VI DEL USO DE LAS MÁQUINAS ESTAMPADORAS

ARTICULO 19. DEL SISTEMA MECÁNICO PARA CUBRIR EL IMPUESTO.

Para facilitar el pago del impuesto, éste podrá realizarse utilizando máquinas estampadoras de Timbres Fiscales, para lo cual la Administración Tributaria llevará un registro y control de las máquinas, sus características, las cargas autorizadas, así como de las personas a las que les haya otorgado licencia para su importación, distribución, venta y uso.

ARTICULO 20. DEL USO DE LA MÁQUINA ESTAMPADORA.

Podrán hacer uso de las máquinas estampadoras para cubrir el impuesto, aquellas personas que hayan sido previamente autorizadas por la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, así como las instituciones del Estado autorizadas, también podrá hacer uso de las máquinas estampadoras.

ARTICULO 21. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MÁQUINAS.

Las máquinas estampadoras deben llenar las características mínimas siguientes:

1. Ser mecánicas, electromecánicas o electrónicas;
2. Estar construidas de metal u otro material resistente, sólido e indeformable, que asegure protección a sus mecanismos y ofrezca resistencia a la oxidación y a cualquier otra causa que pueda hacer irregular su funcionamiento;
3. Tener mecanismo o circuito de seguridad, fabricado e instalado en tal forma que impida el acceso a su interior;
4. Estar provistas de contadores mecánicos, automáticos o electrónicos, con indicadores claros y visibles exteriormente, protegidos por material resistente que permita leer claramente las cifras;
5. Contar con un mecanismo de carga ascendente o descendente, cuyos contadores sean separados, provistos de un marchamo de garantía, asimismo, que dicho mecanismo asegure que el saldo descendente superior quede inmovilizado cuando la máquina tenga un saldo de cien quetzales (Q. 100.00);
6. Estar provista de fechador automático que funcione de manera tal, que el mecanismo cronológico, no pueda retrotraerse; y,
7. Estampar el facsímil que contenga:
 - a) La inscripción República de Guatemala en la parte superior;
 - b) El Escudo de Armas en la forma que lo tienen los Timbres Fiscales;
 - c) La inscripción Timbre Fiscal;

- d) Fecha y número de impresión;
- e) Valor del impuesto a imprimir;
- f) Nombre del usuario de la máquina; y,
- g) Número de Identificación Tributaria (NIT) del usuario.

ARTICULO 22. OBLIGACIONES PARA LOS USUARIOS DE LAS MÁQUINAS.

Las personas autorizadas para el uso de las máquinas estampadoras quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones y limitaciones siguientes:

Constituir seguro de caución, equivalente al cinco por ciento (5%) de la capacidad máxima de carga.

- a) Permitir a funcionarios de la Administración Tributaria revisar las máquinas.
- b) Dar aviso a la Administración Tributaria de cualquier desperfecto de la máquina, dentro de los tres días inmediatos siguientes de ocurrido el mismo.
- c) Mantener intactos los marchamos de seguridad.
- d) No efectuar reparación ni modificación de los contadores y controles de las máquinas, sin el previo consentimiento de la Administración Tributaria.
- e) No transferir la máquina a otra persona, sin autorización previa de la Administración Tributaria.
- f) No variar el lugar declarado para su ubicación, sin previo aviso y autorización de la Administración Tributaria.
- g) Hacer la primera carga inmediatamente después de haber obtenido la licencia para su uso; en caso contrario no se autorizará su retiro de la Administración Tributaria.

La inobservancia de las anteriores disposiciones, dará lugar a que al infractor se le impongan las sanciones, que establece la ley.

ARTICULO 23. DE LA RENUNCIA AL USO DE LAS MÁQUINAS.

Cuando una persona renuncie al uso de una máquina, queda obligada a depositarla en la Administración Tributaria, dentro del plazo de quince días, contados a partir de que la deje de utilizar. La Administración Tributaria mantendrá la máquina en resguardo y estará a la disposición de su propietario, para serle entregada cuando la solicite nuevamente para su uso.

ARTICULO 24. DE LA REPARACIÓN DE LAS MÁQUINAS.

Cuando una máquina sufra desperfecto, se autorizará su reparación a solicitud del usuario. Con intervención de la Administración Tributaria se retirarán los marchamos y el troquel y se dejará constancia del saldo pendiente de utilizar, para recargarlo de nuevo al ser reparada la máquina. La persona contratada para la reparación, emitirá un informe con copia a la Administración Tributaria sobre el desperfecto detectado.

Si del informe pudiese deducirse alguna responsabilidad para el dueño o usuario, se aplicarán las sanciones que sean pertinentes.

ARTICULO 25. DEL MARCHAMO DE SEGURIDAD DE LA MÁQUINA ESTAMPADORA.

La Administración Tributaria colocará un marchamo de seguridad a las máquinas estampadoras cada vez que efectúen una carga en las mismas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 26. EPÍGRAFES.

Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances del respectivo artículo.

ARTICULO 27. TRANSITORIO.

DE LA EXISTENCIA DEL PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS. Las existencias de Papel Sellado Especial para Protocolos de valor de un quetzal (Q 1.00) que estén en poder de los notarios, se podrán seguir utilizando adhiriendo a cada hoja timbres fiscales para completar el valor de diez quetzales (Q 10.00) que establece el artículo 6 de la Ley.

Las hojas de Papel Sellado Especial para Protocolos del quinquenio 2008-2012, quedan revalidadas conforme lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

ARTICULO 28. DE LAS DEROGATORIAS.

Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 737-92 de fecha 27 de agosto de 1992, Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

ARTICULO 29. DE LA VIGENCIA.

El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA

**PAVEL VINICIO CENTENO LÓPEZ
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS**

**LIC. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**